

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 10 de octubre de 1946, regulador de la campaña de cereales de 1947-1948, ordenó la intervención del mijo y el sorgo, que habían estado libres durante la campaña anterior, señalándose el precio de 65 pesetas el quintal métrico.

Y existiendo una variedad especial de sorgo, que se conoce con la denominación local de «zahina», se han suscitado cuestiones acerca de si esta variedad estaba o no intervenida y, en caso afirmativo, si debería asignársele el indicado precio señalado al mijo y sorgo o si, por el contrario, se le debía aplicar otro precio distinto.

Para disipar toda posible duda, evitando cualquier torcida interpretación este Ministerio, al amparo del artículo octavo del expresado decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La zahina (sorgo vulgaris) está intervenida en la presente campaña, siendo su precio el de 65 pesetas el quintal métrico, que para el sorgo en general fija el decreto de 10 de octubre de 1946.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 29 de marzo de 1947.—REIN.—Ilustrísimos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo único, al Ministro de Justicia, para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el *Boletín oficial del Estado* del texto articulado de la propia ley.

A tal fin, por orden de 13 de enero último, se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos

básicos de la ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, el que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de marzo de 1947.—FERNÁNDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

##### TEXTO ARTICULADO

de la ley de Arrendamientos Urbanos

#### CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY.  
CLASES Y CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS QUE REGULA

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Art. 2.º Quedan excluidos de la presente ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Art. 3.º Asimismo quedan excluidos de esta ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuenta

la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Art. 4.º También queda excluido de esta ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Art. 5.º Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes esenciales o diversas que fueren las estimaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Art. 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del artículo 90, que no

será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Art. 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Art. 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, provincia, municipio u otras Corporaciones de Derecho público serán reputados como viviendas a los efectos de esta ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Art. 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Art. 10.º El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario que merezca la conceptualización de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

#### CAPITULO II

NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE CONCEDE ESTA LEY

Art. 11.º Los beneficios que la presente ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de



negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocios salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Art. 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de viviendas o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPITULO III

DEL SUBARRIENDO

Sección primera. — Del subarriendo de viviendas

Art. 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Circular por la que se fijan los precios base para los garbanzos en la próxima recolección.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º del decreto de 10 de octubre de 1946, y previo informe del Servicio Nacional del Trigo, esta Dirección general ha acordado fijar para los garbanzos en la próxima recolección los siguientes precios base:

Table with columns for Garbanzos blancos, Blancos castellanos, Garbanzos mulatos and their respective prices in quintal métrico and pesetas.

Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 5 de A.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Pablo Muñoz Rodrigo, vecino de San Leonardo, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento, denegándole los aprovechamientos forestales, en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de abril de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 883 152.—Derechos 33 pesetas.

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Agustín Muñoz Rodrigo, vecino de San Leonardo, contra acuerdos de aquel Ayuntamiento, denegándole los aprovechamientos forestales, en virtud del silencio administrativo; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 10 de abril de 1947.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 882 153.—Derechos 28'50 pesetas.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. Manuel Peña Llorente, Juez de primera instancia en funciones de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por D. Modesto Izquierdo Carrascosa y otros, contra D. Alvaro Virto Izquierdo y otros, sobre declaración de dominio y otros extremos, en los que se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

Sentencia.—En la villa de Agreda a dos de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Sr. D. Manuel Peña Llorente, Juez comarcal de la misma, en funciones del de primera instancia del partido, por vacante del titular, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Joaquín de Cececeda y Mauleón; en nombre y representación de D. Modesto Izquierdo Carrascosa, D. Toribio Ruiz Orte, don Saturnino Martínez Zamora y D.ª Antonia Rubio León, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Val delagua del Cerro, a excepción de D.ª Antonia Rubio León, que no tiene profesión especial, si bien con capacidad legal necesaria para litigar, por

haber sido... licencia marital en forma a la... los cuales han sido dirigidos por el Letrado D. Félix Sánchez Malo y Granados, contra don Alvaro Virto Izquierdo, mayor de edad, casado, D. Doroteo Sanz Ruiz, mayor de edad, viudo, D. Marcelino Izquierdo Martínez, mayor de edad, casado y todos labradores y vecinos de Cigudosa, D. Cirilo Virto Miguel, hoy sus herederos, que son su viuda D.ª Maximina de Miguel Lasanta y sus hijos D. Gaspar, D. Gregorio, don Antonio, D. Cándido, D.ª Cirila, doña Felipa, D. Abundio y D.ª Gregoria Virto Miguel, de los cuales solamente se personaron D. Gregorio, D. Antonio, D. Cándido y D. Abundio, que son mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Cigudosa, habiendo sido declarados en rebeldía los demás; los herederos de D. Pedro Jiménez Ruiz, que hoy son sus hijos don Adolfo y D.ª Benedicta Jiménez Izquierdo, por haber fallecido su esposa D.ª Juana Izquierdo Martínez, declarados en rebeldía, D.ª Jesús, D.ª Isabel y D.ª Victoria Jiménez Jiménez, nietas de dicho señor, representando a su hija, madre de las mismas, también fallecida D.ª Vidala Jiménez Izquierdo y a su vez éstas representadas en autos, por su padre D. Jesús Jiménez Sanz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cigudosa, ya que son menores de edad, los herederos de D. Santiago Celorrio Sarnago, que son su esposa D.ª Concepción Sanz Ruiz y sus hijos Victorio, María y Emilia (declarados rebeldes), don Santiago y D. Eloy Celorrio Ruiz, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Cigudosa, a excepción del último que lo es de Calahorra (Sol 32); y los de D. Deogracias Sanz Ruiz, que son sus cinco hijos llamados D. Germán, D. Dionisio, D.ª Victoria, don Romualdo y D.ª Mariana Sanz Pérez y su nieta Avelina Jiménez Sanz, descendiente legítima de su otra hija doña Aurora Jiménez Sanz, ya fallecida, todos declarados rebeldes, así como contra los de D. Norberto González Fernández, que son sus hijos don Pedro y D. Manuel-Silvestre González Martínez, este último Cura-Párroco de Aguilar del Río Alhama (Logroño), declarados también en rebeldía, no constando en autos mas circunstancias personales de los declarados rebeldes que las que con referencia a cada uno se han consignado y la de ser vecinos de Cigudosa todos aquellos que no se ha mencionado otra vecindad, a excepción de los herederos de D. Deogracias Sanz Ruiz, o sea sus hijos don Dionisio, D.ª Victoria, D. Romualdo y D.ª Mariana Sanz Pérez y su nieta D.ª Avelina Jiménez Sanz, que se ignora cual sea; todos los demandados no declarados rebeldes, han sido representados por el Procurador-Habilitado D. Isidoro Buquerín Arranz y dirigidos por el Letrado en ejercicio D. Constancio Cisneros Tudela.

Fallo: Que apreciando como aprecio la excepción perentoria de cosa juzgada alegada por los demandados en este pleito D. Alvaro Vir-

to Izquierdo, D. Doroteo Sanz Ruiz, D. Marcelino Izquierdo Martínez, D. Jesús Jimenez Sanz (en representación de sus hijas menores de edad, D.ª Jesús, D.ª Isabel y doña Victoria Jimenez Jimenez), D. Gregorio, D. Cándido, D.ª Antonio y don Abundio Victor Miguel, D. Santiago Celorrio Ruiz y D. Eloy Celorrio Ruiz, debo absolver y absuelvo a los mismos, así como a los demás demandados declarados rebeldes D.ª Maximina de Miguel Lasanta, D. Gaspar, doña Cirila, D.ª Felipa y Gregoria Virto Miguel, D. Adolfo y D.ª Benedicta Jimenez Izquierdo, D.ª Concepción Sanz Ruiz, D. Victorio, D.ª María y D.ª Emilia Celorrio Ruiz, D. Germán, D. Donisio, D.ª Victoria, D. Romualdo y D.ª Mariana Sanz Pérez, D.ª Avelina Jimenez Sanz, D. Pedro y D. Manuel Silvestre Gonzalez, de la demanda contra ellos interpuesta por don Modesto Izquierdo Carrascosa, D. Toribio Ruiz Orte, D. Saturnino Martínez Zamora y D.ª Antonia Rubio León, declarando no haber lugar a hacer las declaraciones a que se contrae la súplica de dicha demanda, sin hacer expresa imposición de costas; y notifíquese a los rebeldes esta resolución en la forma prescrita en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente que además de fijarse en el sitio público de costumbre en este Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Daño en Agreda a 7 de abril de 1947.—Manuel Peña.—Ante mí: Jesús Ruiz. 880 154.—Derechos 240 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales Vilar del Río, Valdeavellano de Terra, Ausejo de la Sierra y Quintanas Rubias de Abajo.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

D.ª Modesta Martínez Latorre, acota para toda clase de pastos, la finca sita en el paraje Llano de la Dehesa, término municipal de Bliccos, en concepto de tallar, la que mide 66 áreas 57 centiáreas, hallándose bien visibles las señales de amojonamiento.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.—P. O., su hijo, Basilio Llorente. 155.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial.